REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038-****2021-00380-00***

El CONSORCIO RENOVACIÓN SR-74, por conducto de su apoderado judicial, solicitó la devolución de los dineros que le fueron retenidos por el Banco BBVA de uno de sus productos financieros, con ocasión de la medida de embargo y retención decretada al interior del asunto, por considerarla ilegal, puesto que no es parte dentro del proceso.

Previo a decidir sobre la referida petición, mediante auto de 27 de abril de 2022, comunicado por oficio No. 547 de 5 de mayo de 2022, se requirió a la entidad financiera para que explicara a qué sociedad y de qué cuenta se le realizaron las retenciones de dinero a favor del presente asunto.

Por su parte, el Banco BBVA Colombia S.A., a través de correo electrónico de 12 mayo de 2022, informó que los depósitos judiciales efectuados el 9 de noviembre y 1.º de diciembre de 2021 por un monto de $1.076.444.096,03, fueron realizados con ocasión de la retención de dineros producto de la materialización de la medida de embargo respecto de la cuenta corriente No.001308330100028186.

Comentó que dicho producto financiero tiene la particularidad de contar con pluralidad de titulares, los cuales son: CONSORCIO RENOVACIÓN SR-74, IDESTRA S.A., OIL BUSINESS SERVICES S.A.S y V.H.A. EMPRESA CONSTRUCTORA S.A., sin indicar qué tipo de cuenta colectiva es, siendo esta última información indispensable para efectos de verificar cuál es el régimen de disposición de los recursos de aquel en los términos del artículo 1384 del Código de Comercio, para así poder determinar a quien pertenecen los dineros retenidos y realizar la devolución de los dineros, por lo que en auto de 18 de julio del cursante, se la volvió a requerir a la entidad para que informara el tipo de cuenta colectiva y que aportara el contrato de la cuenta corriente.

Así, el 12 de septiembre del cursante la entidad financiera, dio cumplimiento al requerimiento, exponiendo que el contrato del producto fue firmado por IDESTRA S.A., OIL BUSINESS SERVICES S.A.S., V.H.A. EMPRESA CONSTRUCTORA S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA, las cuales hacen parte del CONSORCIO RENOVACIÓN SR-Z4, por lo que los titulares son las personas jurídicas que conforman el consorcio, dado que este último carece de personería y no puede ser titular de ningún tipo de cuenta.

El banco refiere que al momento de la apertura de la cuenta, no recibió ningún tipo instrucción sobre los porcentajes de propiedad respecto de los recursos que ingresarían a aquella. En consecuencia, al tener pluralidad de titulares se trata de una cuenta colectiva, y no como no se convino con el banco un manejo diferencial de los recursos, se debe entender como una cuenta colectiva solidaria, por lo que la voluntad de los titulares es que cualquiera de los propietarios pueda disponer de los recursos allí depositados, tal como lo autoriza el artículo 1384 del Código de Comercio.

Además, indica que no es suficiente con haber aportado el acta de constitución del consorcio para tener por convenido un manejo diferente del producto, pues dicho documento solo establece los porcentajes de participación de los asociados, sin que nada se diga respecto de la disposición de los dineros disponibles.

Con posterioridad a la petición inicial, el representante del referido consorcio solicitó se devuelvan el 70% de los recursos embargados, pues conforme al porcentaje de participación, ello es lo que le correspondería, descontando el 30% de participación de la demandada.

En ese orden de ideas, conforme a la respuesta suministrada por la entidad financiera, donde se aclara que la cuenta corriente No.001308330100028186 de propiedad de los miembros del CONSORCIO RENOVACIÓN SR-Z4, es colectiva solidaria sin convenio especial respecto de la disposición de los recursos disponibles, se debe negar la entrega de dineros solicitada como pasa a exponerse.

Tal como indicó la entidad financiera, el porcentaje de participación de las personas jurídicas en la forma asociativa, no afecta la forma en que los contratantes podían disponer de sus recursos en la cuenta colectiva solidaria,

pues el único acto jurídico que tiene dicha capacidad, es el convenio diferencial con el banco que establece al artículo 1384 del Código de Comercio.

En ese orden, al no haber convenido las partes otra cosa diferente a la solidaridad de saldos con BBVA Colombia S.A., los dineros en la cuenta que fueron embargados estaban a disposición de cualquier titular, por lo que no se puede colegir que la medida preventiva hubiera recaído sobre los dineros de titular en específico que no es parte dentro del asunto, por lo que la petición del representante del consorcio será negada.

De otra parte, resulta imperioso dar cumplimiento al numeral segundo del auto de 31 de enero de 2022 por parte de la secretaría, esto es, remitir los recursos retenidos al juez de la reorganización conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y se advirtió en auto de 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **123** hoy **27** de **septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dfe4de3a0a24888acc19f892cfb215c8ff4735c5c8900369a72a78dee547f53**
Documento generado en 26/09/2022 03:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica